

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 65



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

8 de marzo de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 195/2013 de la Comisión, de 7 de marzo de 2013, por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión en lo relativo a las tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de turismos y vehículos comerciales ligeros ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 196/2013 de la Comisión, de 7 de marzo de 2013, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta a la nueva entrada correspondiente a Japón en la lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales están autorizadas las importaciones en la Unión Europea de una determinada carne fresca ⁽¹⁾** 13
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 197/2013 de la Comisión, de 7 de marzo de 2013, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 80/2012 por el que se establece la lista de sustancias biológicas o químicas prevista en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras** 15
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 198/2013 de la Comisión, de 7 de marzo de 2013, relativo a la selección de un símbolo de identificación de los medicamentos de uso humano sujetos a un seguimiento adicional ⁽¹⁾** 17
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 199/2013 de la Comisión, de 7 de marzo de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

19

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2013/119/UE:

- ★ **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 6 de marzo de 2013, por la que se nombra a jueces del Tribunal General** 21

2013/120/UE:

- ★ **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 6 de marzo de 2013, por la que se nombra a un juez del Tribunal General** 22

2013/121/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 2013, sobre los requisitos de seguridad que deben establecer las normas europeas en relación con determinados asientos para niños con arreglo a la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾** 23

2013/122/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 7 de marzo de 2013, por la que se fija la fecha de entrada en funcionamiento del Sistema de Información de Visados (VIS) en una cuarta y una quinta región** 35



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 195/2013 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2013

por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión en lo relativo a las tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de turismos y vehículos comerciales ligeros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4, su artículo 5, apartado 3, y su artículo 8,

Vista la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 39, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (UE) n° 171/2013 ⁽³⁾, la Comisión modificó la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos ⁽⁴⁾ en lo relativo a las tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros. Dicho Reglamento modificó los modelos de los documentos correspondientes utilizados en el proceso de homologación de tipo. En consecuencia, los Estados miembros deben disponer de un plazo adecuado

para poder adaptar tales documentos. Por razones de seguridad jurídica y de claridad, procede sustituir el Reglamento (CE) n° 171/2013.

- (2) El Reglamento (CE) n° 715/2007 establece requisitos técnicos comunes para la homologación de tipo de los vehículos de motor y de las piezas de recambio por lo que se refiere a sus emisiones y establece normas sobre la conformidad en circulación, la durabilidad de los dispositivos de control de la contaminación, los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB), la medición del consumo de carburante y la accesibilidad de la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos.
- (3) El Reglamento (CE) n° 692/2008 establece las disposiciones administrativas a efectos de verificar la conformidad de los vehículos con respecto a las emisiones de CO₂ y los requisitos para la medición de las emisiones de CO₂ y del consumo de combustible.
- (4) El Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ determina normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros, y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾ establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de dichos turismos nuevos.
- (5) Para tener en cuenta la reducción de emisiones de CO₂ obtenida con el uso de tecnologías innovadoras al calcular el objetivo de reducción de CO₂ específico de cada fabricante con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 443/2009 y hacer posible un seguimiento eficaz de la reducción específica de emisiones de CO₂ de cada vehículo, los vehículos equipados con innovaciones deben ser certificados como tales en el marco de su homologación de tipo como vehículos y la reducción total de emisiones debe especificarse en el certificado de conformidad.

⁽¹⁾ DO L 171 de 29.6.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 55 de 27.2.2013, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 28.7.2008, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 194 de 26.7.2011, p. 19.

- (6) A tal fin, es necesario proporcionar a las autoridades de homologación los datos adecuados para certificar vehículos equipados con ecoinnovaciones e incluir información sobre la reducción de emisiones de CO₂ gracias a las ecoinnovaciones entre los datos representativos de un tipo, una variante o una versión de vehículo específicos.
- (7) Por consiguiente, es necesario modificar los modelos de los documentos correspondientes que se han estado utilizando en el proceso de homologación de tipo.
- (8) El Reglamento (CE) n° 715/2007 y el Reglamento (CE) n° 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE ⁽¹⁾, introdujeron nuevos requisitos de información para los ensayos que tienen por objeto las emisiones contaminantes. Por tanto, debe incorporarse la información pertinente al sistema establecido por la Directiva 2007/46/CE.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) n° 692/2008 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Técnico sobre Vehículos de Motor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los anexos I y IX de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
2. El anexo VIII de la Directiva 2007/46/CE se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Los anexos I y XII del Reglamento (CE) n° 692/2008 quedan modificados con arreglo al anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 171/2013.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 1.

ANEXO I

Los anexos I y IX de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

a) se insertan las siguientes entradas 3.5.6, 3.5.6.1, 3.5.6.2 y 3.5.6.3:

«3.5.6. Vehículo equipado con una ecoinnovación a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión (**): sí/no ⁽¹⁾

3.5.6.1. Tipo/variante/versión del vehículo de referencia contemplado en el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 (si procede):

3.5.6.2. Existencia de interacciones entre diversas ecoinnovaciones: sí/no ⁽¹⁾

3.5.6.3. Datos sobre las emisiones en relación con el uso de ecoinnovaciones (repítase el cuadro por cada combustible de referencia sometido a ensayo) ^(w1)

Decisión de aprobación de la ecoinnovación ^(w2)	Código de la ecoinnovación ^(w3)	1. Emisiones de CO ₂ del vehículo de referencia (g/km)	2. Emisiones de CO ₂ del vehículo ecoinnovador (g/km)	3. Emisiones de CO ₂ del vehículo de referencia en el ciclo de ensayos del tipo 1 ^(w4)	4. Emisiones de CO ₂ del vehículo ecoinnovador en el ciclo de ensayos del tipo 1 (= 3.5.1.3)	5. Factor de utilización (FU), es decir, parte del tiempo en que se usa la tecnología en condiciones normales de funcionamiento	Reducción de emisiones de CO ₂ ((1 - 2) - (3 - 4))*5
xxxx/201x							
Reducción total de las emisiones de CO₂ (g/km) ^(w5)							

(*) DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

(**) DO L 194 de 26.7.2011, p. 19.»;

b) se añaden las siguientes notas explicativas:

«^(w) Ecoinnovaciones.

^(w1) Amplíese el cuadro en caso necesario añadiendo una fila por cada ecoinnovación.

^(w2) Número de la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la ecoinnovación.

^(w3) Código asignado en la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la ecoinnovación.

^(w4) Previo acuerdo de la autoridad de homologación de tipo, este valor será el proporcionado por la metodología de modelización si se aplica una metodología de modelización en lugar del ciclo de ensayo del tipo 1.

^(w5) Suma de las reducciones de emisiones de CO₂ obtenidas con cada ecoinnovación.».

2) El anexo IX queda modificado como sigue:

a) se insertan las siguientes entradas 3, 3.1 y 3.2 en la entrada 49 de la parte I, cara 2 [Categoría de vehículos M₁ (vehículos completos y completados)] del modelo de certificado de conformidad CE:

«3. Vehículo equipado con ecoinnovaciones: sí/no ⁽¹⁾

3.1. Código general de las ecoinnovaciones ^(P1):

3.2. Reducción total de las emisiones de CO₂ obtenida con las ecoinnovaciones ^(P2) (repítase por cada combustible de referencia sometido a ensayo): »;

b) en las notas explicativas relativas al anexo IX se añaden las siguientes notas:

«^(P) Ecoinnovaciones.

^(P1) El código general de las ecoinnovaciones constará de los siguientes elementos, separados por espacios en blanco:

- código de la autoridad de homologación que figura en el anexo VII,
- código individual de cada una de las ecoinnovaciones instaladas en el vehículo, por orden cronológico de las decisiones de aprobación de la Comisión.

(Por ejemplo, el código general de tres ecoinnovaciones aprobadas cronológicamente como 10, 15 y 16 y montadas en un vehículo certificado por la autoridad alemana de homologación de tipo será: "e1 10 15 16").

^(P2) Suma de las reducciones de emisiones de CO₂ obtenidas con cada ecoinnovación.».

ANEXO II

«ANEXO VIII

RESULTADOS DE LOS ENSAYOS

(Deberá cumplimentarlos la autoridad de homologación de tipo y adjuntarlos al certificado de homologación CE del tipo de vehículo.)

En cada caso, la información deberá precisar a qué variante o versión se aplicará. No podrá haber más de un resultado por versión. Sin embargo, se admite una combinación de varios resultados por versión indicando cuál es el caso más desfavorable. En este último caso, una nota a pie de página especificará que en los puntos que llevan un asterisco (*) solo se indica el peor resultado obtenido.

1. Resultado de los ensayos sobre el nivel de ruido

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del mismo aplicable a la homologación. En caso de un acto reglamentario con dos o más fases de aplicación, indíquese también la fase de aplicación:

Variante/versión:
En marcha [dB(A)/E]:
Parado [dB(A)/E]:
a (min ⁻¹):

2. Resultados de los ensayos sobre las emisiones de escape

2.1. Emisiones de los vehículos de motor sometidos a ensayo con el procedimiento aplicable a los vehículos ligeros

Indíquese la última versión del acto reglamentario aplicable a la homologación. En caso de un acto reglamentario con dos o más fases de aplicación, indíquese también la fase de aplicación:

Combustible(s) ^(*) (gasóleo, gasolina, GLP, GN o bicomcombustibles: mezcla gasolina/GN, GLP o flexifuel: gasolina/etanol, GN/H₂GN, etc.)

2.1.1. Ensayo del tipo 1 ^(b) ^(c) (emisiones del vehículo en el ciclo de ensayo tras arranque en frío):

Variante/versión:
CO (mg/km)
HCT (mg/km)
HCNM (mg/km)
NO _x (mg/km)
HCT + NO _x (mg/km)
Masa de material particulado (MP) (mg/km)
Número de partículas (P) (#/km) ⁽¹⁾

2.1.2. Ensayo del tipo 2 ^(b) ^(c) (datos sobre las emisiones exigidos en la homologación de tipo a efectos de inspección técnica):

Tipo 2, ensayo al ralentí bajo:

Variante/versión:
CO (% vol.)

Velocidad del motor (min^{-1})
Temperatura del aceite del motor ($^{\circ}\text{C}$)

Tipo 2, ensayo al ralentí alto:

Variante/versión:
CO (% vol.)
Valor Lambda
Velocidad del motor (min^{-1})
Temperatura del aceite del motor ($^{\circ}\text{C}$)

2.1.3. Ensayo del tipo 3 (emisión de gases del cárter):

2.1.4. Ensayo del tipo 4 (emisiones por evaporación):g/ensayo

2.1.5. Ensayo del tipo 5 (durabilidad de los dispositivos de control anticontaminación):

— Distancia de envejecimiento recorrida (km) (por ejemplo, 160 000 km):

— Factor de deterioro FD: calculado/fijo (²)

— Valores:

Variante/versión:
CO
HCT
HCNM
NO _x
HCT + NO _x
Masa de material particulado (MP)
Número de partículas (P) (¹)

2.1.6. Ensayo del tipo 6 (emisiones medias a baja temperatura ambiente):

Variante/versión:
CO (g/km)
HCT (g/km)

2.1.7. DAB: sí/no (²)

2.2. Emisiones de motores sometidos a ensayo con arreglo al procedimiento para los vehículos pesados.

Indíquese la última versión del acto reglamentario aplicable a la homologación. En caso de un acto reglamentario con dos o más fases de aplicación, indíquese también la fase de aplicación: ...

Combustible(s) (^a) (gasóleo, gasolina, GLP, GN, etanol, etc.)

2.2.1. Resultados del ensayo ESC ⁽¹⁾ ^(f)

Variante/versión:
HCT (mg/kWh)
HCT (mg/kWh)
NO _x (mg/kWh)
NH ₃ (ppm) ⁽¹⁾
MP (masa, mg/kWh)
MP (número, #/kWh) ⁽¹⁾

2.2.2. Resultado del ensayo ELR ⁽¹⁾

Variante/versión:
Valor de humos:... m ⁻¹

2.2.3. Resultado del ensayo ETC ^(e) ^(f)

Variante/versión:
HCT (mg/kWh)
HCT (mg/kWh)
HCNM (mg/kWh) ⁽¹⁾
CH ₄ (mg/kWh) ⁽¹⁾
NO _x (mg/kWh)
NH ₃ (ppm) ⁽¹⁾
MP (masa, mg/kWh)
MP (número, #/kWh) ⁽¹⁾

2.2.4. Ensayo en régimen de ralentí ⁽¹⁾

Variante/versión:
CO (% vol.)
Valor Lambda ⁽¹⁾
Velocidad del motor (min ⁻¹)
Temperatura del aceite del motor (°C)

2.3. Humos diésel

Indíquese la última versión del acto reglamentario aplicable a la homologación. En caso de un acto reglamentario con dos o más fases de aplicación, indíquese también la fase de aplicación:

2.3.1. Resultados de los ensayos en aceleración libre

Variante/versión:
Valor corregido del coeficiente de absorción (m ⁻¹)
Velocidad del motor al ralentí normal
Velocidad máxima del motor
Temperatura del aceite (mín./máx.)

3. Resultados de los ensayos sobre las emisiones de CO₂, el consumo de combustible o de energía eléctrica y la autonomía eléctrica

Número del acto reglamentario de base y de la última versión del mismo aplicable a la homologación:

3.1. Motores de combustión interna, incluidos los vehículos eléctricos híbridos no recargables desde el exterior ⁽¹⁾ ^(d)

Variante/versión:
Emisiones de CO ₂ en masa (ciclo urbano) (g/km)
Emisiones de CO ₂ en masa (en carretera) (g/km)
Emisiones de CO ₂ en masa (ciclo mixto) (g/km)
Consumo de combustible (ciclo urbano) (l/100 km) ^(g)
Consumo de combustible (en carretera) (l/100 km) ^(g)
Consumo de combustible (ciclo mixto) (l/100 km) ^(g)

3.2. Vehículos eléctricos híbridos recargables desde el exterior ⁽¹⁾

Variante/versión:
Emisiones de CO ₂ en masa (condición A, ciclo mixto) (g/km)
Emisiones de CO ₂ en masa (condición B, ciclo mixto) (g/km)
Emisión de CO ₂ en masa (ponderada, ciclo mixto) (g/km)
Consumo de combustible (condición A, ciclo mixto) (l/100 km) ^(g)
Consumo de combustible (condición B, ciclo mixto) (l/100 km) ^(g)
Consumo de combustible (ponderado, ciclo mixto) (l/100 km) ^(g)
Consumo de energía eléctrica (condición A, ciclo mixto) (Wh/km)
Consumo de energía eléctrica (condición B, ciclo mixto) (Wh/km)
Consumo de energía eléctrica (ponderado, ciclo mixto) (Wh/km)
Autonomía eléctrica pura (km)

3.3. Vehículos eléctricos puros ⁽¹⁾

Variante/versión:
Consumo de energía eléctrica (Wh/km)
Autonomía (km)

3.4. Vehículos con pilas de hidrógeno ⁽¹⁾

Variante/versión:
Consumo de combustible (kg/100 km)

4. Resultados de los ensayos de los vehículos equipados con ecoinnovaciones ^(h1) ^(h2) ^(h3)

Variante/Versión: ...

Decisión de aprobación de la ecoinnovación ^(h4)	Código de la ecoinnovación ^(h5)	1. Emisiones de CO ₂ del vehículo de referencia (g/km)	2. Emisiones de CO ₂ del vehículo ecoinnovador (g/km)	3. Emisiones de CO ₂ del vehículo de referencia en el ciclo de ensayos del tipo 1 ^(h6)	4. Emisiones de CO ₂ del vehículo ecoinnovador en el ciclo de ensayos del tipo 1 (= 3.5.1.3)	5. Factor de utilización (FU), es decir, parte del tiempo en que se usa la tecnología en condiciones normales de funcionamiento	Reducción de emisiones de CO ₂ ((1 - 2) - (3 - 4))*5
xxxx/201x
...
...
Reducción total de las emisiones de CO ₂ (g/km) ^(h7)							...

4.1. Código general de las ecoinnovaciones ^(h8)

Notas explicativas

⁽¹⁾ En su caso.⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.^(a) Indíquense las restricciones de combustible, en su caso (por ejemplo, para el gas natural, L o H).^(b) Para vehículos bicomcombustible, repítase el cuadro por cada combustible.^(c) Si se trata de vehículos flexifuel, cuando el ensayo deba realizarse con ambos combustibles con arreglo a la figura 1.2.4 del anexo I del Reglamento (CE) n° 692/2008, o de vehículos que utilicen GLP o GN/biometano, ya sean monocombustible o bicomcombustible, se repetirá el cuadro en función de los distintos gases de referencia utilizados en el ensayo, y los peores resultados obtenidos se recogerán en un cuadro adicional. Cuando proceda, de acuerdo con los puntos 1.1.2.4 y 1.1.2.5 del anexo I del Reglamento (CE) n° 692/2008, se indicará si los resultados son medidos o calculados.^(d) Repítase el cuadro por cada combustible de referencia sometido a ensayo.^(e) Para Euro VI, ESC se entenderá como WHSC y ETC, como WHTC.^(f) Para Euro VI, si se someten a ensayo motores de GNC y GLP con distintos combustibles de referencia, se reproducirá el cuadro por cada combustible de referencia sometido a ensayo.^(g) La unidad "l/100 km" se sustituirá por "m³/100 km" cuando se trate de vehículos que funcionen con GN y H₂GN, y por "kg/100 km", en el caso de los vehículos que funcionen con hidrógeno.^(h) Ecoinnovaciones.^(h1) Repítase el cuadro por cada variante/versión.^(h2) Repítase el cuadro por cada combustible de referencia sometido a ensayo.^(h3) Amplíese el cuadro en caso necesario añadiendo una fila por cada ecoinnovación.^(h4) Número de la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la ecoinnovación.^(h5) Código asignado en la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la ecoinnovación.^(h6) Si se aplica una metodología de modelización en lugar del ciclo de ensayo del tipo 1, este valor será el proporcionado por la metodología de modelización.^(h7) Suma de las reducciones de emisiones de CO₂ obtenidas con cada ecoinnovación.^(h8) El código general de las ecoinnovaciones constará de los siguientes elementos, separados por espacios en blanco:

— código de la autoridad de homologación que figura en el anexo VII,

— código individual de cada una de las ecoinnovaciones instaladas en el vehículo, por orden cronológico de las decisiones de aprobación de la Comisión.

(Por ejemplo, el código general de tres ecoinnovaciones aprobadas cronológicamente como 10, 15 y 16 y montadas en un vehículo certificado por la autoridad alemana de homologación de tipo será: "e1 10 15 16").».

ANEXO III

Los anexos I y XII del Reglamento (CE) n° 692/2008 quedan modificados como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

a) se insertan los siguientes puntos 4.3.5, 4.3.5.1 y 4.3.5.2:

«4.3.5. Vehículo equipado con ecoinnovaciones

4.3.5.1. Si un tipo de vehículo está equipado con una o varias ecoinnovaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión (**), la conformidad de la producción se demostrará con respecto a las ecoinnovaciones llevando a cabo los ensayos establecidos en la Decisión de la Comisión por la que se aprueba cada ecoinnovación.

4.3.5.2. Se aplicarán los puntos 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.4.

(*) DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.
 (**) DO L 194 de 26.7.2011, p. 19.»;

b) en el apéndice 3 se insertan los siguientes puntos 3.5.6, 3.5.6.1, 3.5.6.2 y 3.5.6.3:

«3.5.6. Vehículo equipado con una ecoinnovación a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009 y del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011: sí/no (*)

3.5.6.1. Tipo/variante/versión del vehículo de referencia contemplado en el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 (**):

3.5.6.2. Interacciones existentes entre las diversas ecoinnovaciones: sí/no (*)

3.5.6.3. Datos sobre las emisiones en relación con el uso de ecoinnovaciones (***) (****)

Decisión de aprobación de la ecoinnovación ⁽¹⁾	Código de la ecoinnovación ⁽²⁾	1. Emisiones de CO ₂ del vehículo de referencia (g/km)	2. Emisiones de CO ₂ del vehículo ecoinnovador (g/km)	3. Emisiones de CO ₂ del vehículo de referencia en el ciclo de ensayos del tipo 1 ⁽³⁾	4. Emisiones de CO ₂ del vehículo ecoinnovador en el ciclo de ensayos del tipo 1 (= 3.5.1.3)	5. Factor de utilización (FU), es decir, parte del tiempo en que se usa la tecnología en condiciones normales de funcionamiento	Reducción de emisiones de CO ₂ ((1 - 2) - (3 - 4))*5
xxxx/201x ⁽¹⁾							
Reducción total de las emisiones de CO₂ (g/km) ⁽⁴⁾							

⁽¹⁾ Número de la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la ecoinnovación.
⁽²⁾ Código asignado en la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la ecoinnovación.
⁽³⁾ Previo acuerdo de la autoridad de homologación de tipo, este valor será el proporcionado por la metodología de modelización si se aplica la modelización en lugar del ciclo de ensayo del tipo 1.
⁽⁴⁾ Suma de las reducciones de emisiones obtenidas con cada ecoinnovación.

(*) Táchese lo que no proceda.
 (**) En su caso.
 (***) Repítase el cuadro por cada combustible de referencia sometido a ensayo.
 (****) Amplíese el cuadro en caso necesario añadiendo una fila para cada ecoinnovación.»;

c) la adenda del apéndice 4 queda modificada como sigue:

i) en el punto 2.1, el cuadro correspondiente a los ensayos del tipo 6 se sustituye por el siguiente:

«Tipo 6	CO (g/km)	HCT (g/km)
Valor medido»,		

ii) el punto 2.1.1 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1.1. Si se trata de vehículos bicomcombustible, el cuadro sobre el tipo 1 se repetirá por cada combustible. En el caso de los vehículos flexifuel, cuando el ensayo del tipo 1 deba realizarse con ambos combustibles con arreglo a la figura I.2.4 del anexo I del Reglamento (CE) n° 692/2008, o de los vehículos que utilicen GLP o GN/biometano, ya sean monocombustible o bicomcombustible, se repetirá el cuadro en función de los distintos gases de referencia utilizados en el ensayo, y los peores resultados obtenidos se recogerán en un cuadro adicional. Cuando proceda, de acuerdo con los puntos 1.1.2.4 y 1.1.2.5 del anexo I del Reglamento (CE) n° 692/2008, se indicará si los resultados son medidos o calculados.»

iii) se insertan los siguientes puntos 2.6 y 2.6.1:

«2.6. Resultados de ensayos de ecoinnovaciones (*) (**)

Decisión de aprobación de la ecoinnovación ⁽¹⁾	Código de la ecoinnovación ⁽²⁾	1. Emisiones de CO ₂ del vehículo de referencia (g/km)	2. Emisiones de CO ₂ del vehículo ecoinnovador (g/km)	3. Emisiones de CO ₂ del vehículo de referencia en el ciclo de ensayos del tipo 1 ⁽³⁾	4. Emisiones de CO ₂ del vehículo ecoinnovador en el ciclo de ensayos del tipo 1 (= 3.5.1.3)	5. Factor de utilización (FU), es decir, parte del tiempo en que se usa la tecnología en condiciones normales de funcionamiento	Reducción de emisiones de CO ₂ ((1 - 2) - (3 - 4))*5
xxxx/201x							
Reducción total de las emisiones de CO₂ (g/km) ⁽⁴⁾							

⁽¹⁾ Número de la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la ecoinnovación.

⁽²⁾ Código asignado en la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la ecoinnovación.

⁽³⁾ Si se aplica la modelización en lugar del ciclo de ensayo del tipo 1, este valor será el proporcionado por la metodología de modelización.

⁽⁴⁾ Suma de las reducciones de emisiones obtenidas con cada ecoinnovación.»

2.6.1. Código general de las ecoinnovaciones (***) :

(*) Amplíese el cuadro en caso necesario añadiendo una fila por cada ecoinnovación.

(**) Repítase el cuadro por cada combustible de referencia sometido a ensayo.

(***) El código general de las ecoinnovaciones constará de los siguientes elementos, separados por espacios en blanco:

- código de la autoridad de homologación, conforme a lo establecido en el anexo VII de la Directiva 2007/46/CE,
- código individual de cada una de las ecoinnovaciones instaladas en el vehículo, por orden cronológico de las decisiones de aprobación de la Comisión.
(Por ejemplo, el código general de tres ecoinnovaciones aprobadas cronológicamente como 10, 15 y 16 y montadas en un vehículo certificado por la autoridad alemana de homologación de tipo será: "e1 10 15 16".).

2) En el anexo XII, se añaden los siguientes puntos 4, 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4:

«4. HOMOLOGACIÓN DE TIPO DE LOS VEHÍCULOS EQUIPADOS CON ECOINNOVACIONES

4.1. De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011, el fabricante que desee beneficiarse de una reducción de sus emisiones medias específicas de CO₂ con la instalación en un vehículo de una o varias ecoinnovaciones solicitará a una autoridad de homologación un certificado de homologación CE del tipo de vehículo en el que estén instaladas las ecoinnovaciones.

4.2. A los efectos de la homologación de tipo, la reducción de emisiones de CO₂ obtenida por el vehículo equipado con una ecoinnovación se determinará aplicando el procedimiento y la metodología de ensayo especificados en la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la ecoinnovación, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.

- 4.3. Cuando proceda la realización de los ensayos necesarios para determinar la reducción de las emisiones de CO₂ obtenida con las ecoinnovaciones se entenderá sin perjuicio de la demostración de la conformidad de las ecoinnovaciones con los requisitos técnicos establecidos en la Directiva 2007/46/CE, cuando proceda.
- 4.4. La homologación de tipo no se concederá si el vehículo ecoinnovador no demuestra una reducción de emisiones de, como mínimo, 1 g de CO₂ por kilómetro con respecto al vehículo de referencia contemplado en el artículo 5 de Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.»
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 196/2013 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2013

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta a la nueva entrada correspondiente a Japón en la lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales están autorizadas las importaciones en la Unión Europea de una determinada carne fresca

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, la frase introductoria del artículo 8, y el apartado 1, primer párrafo, y el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria ⁽²⁾, establece las condiciones sanitarias para la importación de animales vivos y carne fresca. Con arreglo al Reglamento (UE) n° 206/2010, la carne fresca destinada al consumo humano solo puede importarse si procede de un territorio o de una parte del territorio de un tercer país enumerado en la parte 1 del anexo II de dicho Reglamento y cumple los requisitos pertinentes.

- (2) Japón solicitó figurar en la lista de países desde los que se autorizan las importaciones de carne fresca de bovino en la Unión; la inspección de la carne fresca de bovino que la Comisión efectuó en Japón en 2008 confirmó que se cumplían los requisitos. Sin embargo, la inclusión en la lista se aplazó al declararse la fiebre aftosa en Japón en 2010.
- (3) Desde entonces, Japón ha erradicado de su territorio la fiebre aftosa, y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) lo ha reconocido «libre de fiebre aftosa sin vacunación».
- (4) Por consiguiente, Japón aporta suficientes garantías zoonosanitarias y ha solicitado de nuevo figurar en la lista de terceros países desde los que se autorizan las importaciones de carne fresca de bovino en la Unión.
- (5) Por consiguiente, deben autorizarse las importaciones de carne fresca de bovino desde Japón.
- (6) Debe, pues, modificarse en consecuencia la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010, después de la entrada correspondiente a Islandia se inserta la siguiente entrada correspondiente a Japón:

Código ISO y nombre del tercer país	Código del territorio	Descripción del tercer país, territorio o bien de la parte del tercer país o territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Fecha límite (*)	Fecha de inicio (**)
			Modelos	GA			
1	2	3	4	5	6	7	8
«JP-Japón	JP	Todo el país	BOV				28 de marzo de 2013»

(*) La carne de los animales sacrificados en la fecha indicada en la columna 7 o con anterioridad a la misma puede ser importada a la Unión durante los noventa días siguientes a dicha fecha. Las partidas transportadas en buques en alta mar que hayan sido certificadas antes de la fecha indicada en la columna 7 pueden importarse a la Unión durante los cuarenta días siguientes a dicha fecha. (N.B.: La ausencia de fecha en la columna 7 significa que no hay restricciones temporales.)

(**) Solo puede importarse a la Unión la carne de animales sacrificados en la fecha indicada en la columna 8 o con posterioridad a la misma (la ausencia de fecha en la columna 8 significa que no hay restricciones temporales).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 197/2013 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 2013****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 80/2012 por el que se establece la lista de sustancias biológicas o químicas prevista en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 80/2012 de la Comisión ⁽²⁾ establece la lista de sustancias biológicas o químicas prevista en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1186/2009.
- (2) Es preciso modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 80/2012 para incluir en esa lista dos sustancias de las que no existe una producción equivalente en el territorio aduanero de la Unión.
- (3) Además, no es necesario mantener en la lista una sustancia que figura actualmente en el anexo 3 de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del

Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, referido a las sustancias farmacéuticas que pueden acogerse al régimen de admisión en franquicia.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 80/2012 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n° 80/2012 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2013.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 324 de 10.12.2009, p. 23.⁽²⁾ DO L 29 de 1.2.2012, p. 33.⁽³⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

ANEXO

El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n° 80/2012 se modifica como sigue:

1) Se añade la siguiente línea después de la línea del código NC ex 2845 90 90 del Agua (Oxígeno 18):

	«ex 2849 90 90	Carburo de silicio y titanio en polvo de una pureza igual o superior al 99 % en peso».
--	----------------	--

2) Se añade la siguiente línea después de la línea del código NC ex 2926 90 95 del 2-Naftonitrilio:

	«ex 2934 99 90	Oligómeros de morfolino fosfordiamidato (oligonucleótidos de morfolino)».
--	----------------	---

3) Se suprime la siguiente línea:

«0014364-6	ex 2923 90 00	Bromuro de decametonio (DCI)».
------------	---------------	--------------------------------

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 198/2013 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 2013****relativo a la selección de un símbolo de identificación de los medicamentos de uso humano sujetos a un seguimiento adicional****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La autorización de algunos medicamentos de uso humano está supeditada a la condición de que se sometan a un seguimiento adicional a causa de su perfil de seguridad específico. Según el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 726/2004, entre tales medicamentos se cuentan los que contienen un nuevo principio activo, los medicamentos biológicos y los medicamentos a los que se les exigen datos relativos a la posautorización.
- (2) Los pacientes y los profesionales de la salud han de poder identificar fácilmente los medicamentos que están sujetos a un seguimiento adicional para poder compartir con las autoridades competentes y los titulares de las autorizaciones de comercialización cualquier información derivada del uso del medicamento y, en particular, para poder notificar sospechas de reacciones adversas.
- (3) En aras de la transparencia, todos los medicamentos sujetos a un seguimiento adicional figuran en una lista elaborada y mantenida por la Agencia Europea de Medicamentos conforme a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 726/2004. Además, esos medicamentos están etiquetados con un símbolo negro.
- (4) El 3 de octubre de 2012, el Comité para la Evaluación de Riesgos en Farmacovigilancia adoptó una recomendación en la que aconsejaba que ese símbolo fuera un triángulo equilátero invertido de color negro. Esa recomendación se formuló teniendo en cuenta la opinión de pacientes y profesionales de la salud expresada en el Grupo de Trabajo de Pacientes y Consumidores y en el Grupo de Trabajo de Profesionales de la Salud, ambos creados por la Agencia Europea de Medicamentos.
- (5) Los titulares de autorizaciones de comercialización concedidas antes del 1 de septiembre de 2013 deben disponer de tiempo suficiente para adaptar la información de los productos afectados.

(6) Por otra parte, las autoridades competentes deben tener la posibilidad de conceder un período de adaptación más largo cuando lo exijan circunstancias excepcionales.

(7) La introducción del símbolo negro no debe plantear dificultades en el mercado ni en la cadena de suministro. Para evitar perturbaciones, los titulares de autorizaciones de comercialización no deben verse obligados a recuperar o a cambiar el envase de medicamentos ya comercializados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El símbolo negro a que se refiere el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 726/2004 será un triángulo equilátero invertido. Se ajustará al modelo y a las dimensiones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los titulares de autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano sujetos a un seguimiento adicional concedidas antes del 1 de septiembre de 2013 incluirán el símbolo negro en el resumen de las características del producto y en el prospecto de esos medicamentos antes del 31 de diciembre de 2013.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los titulares de autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano sujetos a un seguimiento adicional concedidas antes del 1 de septiembre de 2013 podrán solicitar un plazo mayor a las autoridades competentes si pueden demostrar que el hecho de respetar la fecha indicada en el apartado 1 puede afectar indebidamente al suministro adecuado y constante del medicamento.

Artículo 3

Las existencias de medicamentos de uso humano producidos, envasados y etiquetados antes del 1 de enero de 2014 que no lleven el símbolo negro en el prospecto podrán seguir comercializándose, distribuyéndose, despachándose, vendiéndose y utilizándose hasta que se agoten.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

1. El símbolo negro al que se refiere el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 726/2004 se ajustará al modelo siguiente:



2. El símbolo negro será proporcional al tamaño del tipo de caracteres del texto estándar que lo sigue, y cada lado del triángulo medirá como mínimo 5 mm.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 199/2013 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	82,8
	MA	59,1
	TN	68,1
	TR	103,8
	ZZ	78,5
0707 00 05	EG	191,6
	MA	170,1
	TR	151,3
	ZZ	171,0
0709 91 00	EG	82,2
	ZZ	82,2
0709 93 10	MA	47,9
	TR	122,6
	ZZ	85,3
0805 10 20	EG	49,9
	IL	71,4
	MA	50,1
	TN	63,1
	TR	62,2
	ZZ	59,3
0805 50 10	TR	86,7
	ZZ	86,7
0808 10 80	AR	116,3
	BR	91,4
	CL	115,2
	CN	77,3
	MK	28,7
	US	168,2
	ZZ	99,5
0808 30 90	AR	112,8
	CL	115,4
	TR	171,6
	US	191,0
	ZA	101,2
	ZZ	138,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

de 6 de marzo de 2013

por la que se nombra a jueces del Tribunal General

(2013/119/UE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 19,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 254 y 255,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 *bis*, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los mandatos de trece jueces del Tribunal General expirarán el 31 de agosto de 2013. Conviene proceder a nuevos nombramientos para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2019.
- (2) Se ha propuesto a la Sra. Mariyana KANCHEVA y a la Sra. Ingrida LABUCKA, así como al Sr. Alfred DITTRICH y al Sr. Nicholas James FORWOOD para una renovación de su mandato.
- (3) El comité creado en virtud del artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha pronunciado sobre la idoneidad de la Sra. Mariyana KANCHEVA y la Sra. Ingrida LABUCKA, así como del Sr. Alfred

DITTRICH y el Sr. Nicholas James FORWOOD para ejercer las funciones de jueces del Tribunal General.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra jueces del Tribunal General para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2019 a:

- Sr. Alfred DITTRICH,
- Sr. Nicholas James FORWOOD,
- Sra. Mariyana KANCHEVA,
- Sra. Ingrida LABUCKA.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2013.

El Presidente
R. MONTGOMERY

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS**de 6 de marzo de 2013****por la que se nombra a un juez del Tribunal General**

(2013/120/UE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 19,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 254 y 255,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de los artículos 5 y 7 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y a raíz de la dimisión del Sr. Nils WAHL, procede nombrar a un juez del Tribunal General por el tiempo que falte para terminar el mandato del Sr. Nils WAHL, es decir, hasta el 31 de agosto de 2013.
- (2) Para el puesto que ha quedado vacante se ha propuesto la candidatura del Sr. Carl WETTER.

- (3) El comité creado en virtud del artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha pronunciado sobre la idoneidad del Sr. Carl WETTER para el ejercicio de las funciones de juez del Tribunal General.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Carl WETTER juez del Tribunal General para el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Decisión y el 31 de agosto de 2013.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2013.

El Presidente
R. MONTGOMERY

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2013

sobre los requisitos de seguridad que deben establecer las normas europeas en relación con determinados asientos para niños con arreglo a la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la seguridad general de los productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/121/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

cumplan la obligación general de seguridad establecida en el artículo 3 de la Directiva 2001/95/CE.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra a),

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad General de los Productos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- (1) Los productos que cumplen las normas nacionales que transponen las normas europeas establecidas en la Directiva 2001/95/CE y cuyas referencias han sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* se benefician de una presunción de seguridad.
- (2) Las normas europeas deben ser elaboradas sobre la base de requisitos destinados a garantizar que los productos que las cumplen satisfacen la obligación general de seguridad establecida en el artículo 3 de la Directiva 2001/95/CE.
- (3) Deben revisarse las normas europeas EN 14988-1:2006 (Parte 1: Requisitos de seguridad) y EN 14988-2:2006 (Parte 2: Métodos de ensayo) sobre tronas para niños. En particular, deben introducirse requisitos de seguridad más estrictos en relación con los peligros de caída y de quedar enredado.
- (4) La referencia de la norma europea EN 1272:1998 (Requisitos de seguridad y métodos de ensayo) para tronas de mesa no está publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En consecuencia, las normas nacionales que transponen la norma europea no dan lugar a una presunción de seguridad.
- (5) No existen normas europeas sobre sillas para niños ni sobre asientos montados en sillas.
- (6) Por consiguiente, es conveniente determinar los requisitos previstos para garantizar que estos asientos para niños

- a) «asiento montado en una silla»: un producto destinado a ser fijado en una silla de adultos a fin de elevar a un niño sentado de hasta 36 meses de edad que es capaz de sentarse por sí mismo;
- b) «silla para niños»: una silla concebida para que en ella se siente un niño, de un tamaño ajustado a la edad del niño y destinada a ser colocada en el suelo;
- c) «trona para niños»: una silla independiente que eleva a un niño de entre 6 y 36 meses de edad a la altura aproximada de una mesa de comedor, concebida para dar de comer a un niño que es capaz de sentarse por sí mismo, si el niño está adecuadamente sujeto en la posición sentada;
- d) «trona de mesa»: una silla normalmente utilizada para niños que son capaces de sentarse por sí mismos y que está concebida para quedar fijada a una mesa u otra superficie horizontal.

Artículo 2

Requisitos de seguridad

En el anexo de la presente Decisión figuran los requisitos específicos de seguridad en relación con los productos contemplados en el artículo 1, que deben establecer las normas europeas mencionadas en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/95/CE.

⁽¹⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

Cuando se utilicen para su destino normal o se empleen conforme a su uso previsible, y teniendo en cuenta el comportamiento de los niños, los productos no deberán comprometer la seguridad ni la salud de los niños y los cuidadores.

Si un tipo de silla puede convertirse en otro tipo de silla (por ejemplo, una trona en una silla para niños), deberá cumplir los requisitos de seguridad para ambos tipos de silla.

Las etiquetas de los productos o de su embalaje y las instrucciones de utilización que los acompañen deberán alertar a los usuarios sobre los peligros y los riesgos de sufrir lesiones inherentes a la utilización de los productos y sobre la manera de evitarlos. Sin embargo, los productos deberán tener un diseño lo más seguro posible y, por tanto, las etiquetas y las advertencias no deberán suplir a la seguridad del diseño.

Requisitos químicos

Todos los productos mencionados en el artículo 1 deberán cumplir la legislación de la UE.

Propiedades inflamables

Los productos mencionados en el artículo 1 no deberán constituir elementos peligrosos que se inflamen instantáneamente en el entorno del niño. Por consiguiente, deberán estar hechos de materiales que no se inflamen si están directamente expuestos a una llama o una chispa. Por este motivo, deberá tenerse en cuenta la última versión de la norma EN 71-2.

Deberá limitarse al mínimo el uso de sustancias químicas retardadoras de la propagación del fuego. En caso de utilizarse dichas sustancias, su toxicidad durante su uso y su eliminación al final de la vida útil no deberán poner en peligro la salud del usuario y el cuidador del niño, ni del medio ambiente.

Embalaje

Las bolsas hechas de plástico flexible que se utilicen para embalaje y que tengan un perímetro de apertura más grande que la circunferencia de la cabeza de un niño, no deberán presentar ningún riesgo de asfixia para el niño. Está prohibida la utilización de cordones y cuerdas para cerrar estos embalajes, o para cerrar embalajes autoadhesivos (como en el caso de embalajes de película de plástico adhesiva).

El embalaje que contiene los productos no deberá presentar ningún riesgo de asfixia debido a una obstrucción de la boca y la nariz. Con este fin, cuando no sea incompatible con la protección contra la humedad, los embalajes de plástico deberán estar perforados.

Las bolsas deberán estar claramente marcadas con la advertencia siguiente, o una equivalente: «¡ADVERTENCIA! Mantener el embalaje fuera del alcance de los niños para evitar que se asfixien». También deberán llevar un símbolo, o un diagrama, claro y de gran tamaño, que indique la existencia de un posible peligro.

Identificación del fabricante y el importador

Los fabricantes ⁽¹⁾ deberán indicar su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe. La dirección deberá indicar un punto único en el que pueda contactarse con el fabricante ⁽²⁾.

Los importadores ⁽³⁾ deberán indicar su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe ⁽⁴⁾.

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE SEGURIDAD**1. ASIENTOS MONTADOS EN UNA SILLA****1.1. Ámbito de aplicación**

Estos requisitos de seguridad se aplican a asientos montados en una silla concebidos para niños de hasta 36 meses de edad con un peso máximo de 15 kg. No se aplican a cojines, almohadillas ni cualquier otro producto destinado a retener a un niño en una silla sin levantar al niño en posición sentada.

⁽¹⁾ Tal como se define en el artículo R1 del capítulo R1 del anexo I de la Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

⁽²⁾ Tal como se especifica en el artículo R2 del capítulo R2 del anexo I de la Decisión n° 768/2008/CE.

⁽³⁾ Tal como se define en el artículo R1 del capítulo R1 del anexo I de la Decisión n° 768/2008/CE.

⁽⁴⁾ Tal como se especifica en el artículo R4 del capítulo R2 del anexo I de la Decisión n° 768/2008/CE.

1.2. Requisitos de seguridad

Peligro de atrapamiento en huecos y aberturas

Los asientos montados en una silla deberán estar diseñados y fabricados de manera que se evite que cualquier parte del cuerpo de un niño quede atrapada.

Peligro que representa el ajuste de la altura del asiento montado en una silla

Los asientos montados en una silla en que pueda ajustarse la altura de la zona de asiento deberán tener uno o varios mecanismos de bloqueo para fijarlos en su posición de uso normal. Deberá evitarse la liberación involuntaria del mecanismo o los mecanismos de bloqueo.

Peligro que representan las partes móviles

Una vez se ha fijado el asiento en una silla para su uso normal, no deberá existir ningún punto accesible de compresión ni de cizalla en caso de que se mueva el asiento o cualquier parte del mismo, de que el niño desplace su peso corporal mientras se encuentra en el asiento o de aplicación de una fuerza externa (por parte de otro niño o, de manera involuntaria, por el cuidador, o bien por un mecanismo eléctrico).

Los asientos montados en una silla que pueden plegarse deberán tener un mecanismo de plegado que un niño no pueda hacer funcionar y que un cuidador no pueda poner en marcha sin darse cuenta. No deberá ser posible fijar estos asientos para un uso normal sin activar el mecanismo de bloqueo.

Peligro de caída

Una vez se fija para su uso normal, el asiento deberá garantizar que el niño permanezca en él y que no se vuelque cuando el niño se incline en cualquier dirección. A fin de evitar lesiones en caso de que el niño se levante y se caiga o se deslice fuera del asiento montado en una silla, este deberá estar diseñado de manera que su sistema de retención evite que el niño se levante y se caiga o se deslice fuera de él.

El asiento montado en una silla deberá estar equipado con un sistema de retención que pueda ajustarse al tamaño del niño y deberá consistir, como mínimo, en un dispositivo de retención en la cintura y entre las piernas. No deberá poderse utilizar el sistema de retención sin utilizar el dispositivo de retención entre las piernas.

El sistema de retención, las correas, los puntos de anclaje y el sistema de sujeción no deberán sufrir ningún daño permanente que pueda perjudicar su seguridad y su funcionamiento normal cuando el asiento montado en una silla esté sometido a una tensión mecánica estática y dinámica durante un uso razonablemente previsible del mismo.

Cuando esté montado para ser utilizado, la altura del respaldo del asiento deberá ser apropiada. También deberá ir equipado de reposabrazos que sean lo suficientemente altos para asegurar que un niño permanezca en el asiento cuando se incline en cualquier dirección.

Peligro de enredarse

Las cuerdas, las cintas y otras partes similares, excepto el sistema de retención del niño y el sistema de sujeción de la silla, que sean accesibles desde el interior del asiento montado en una silla, deberán tener una longitud libre máxima que no permita la formación de un lazo peligroso alrededor del cuello del niño.

No deberán utilizarse hilos de monofilamento como cuerdas, cintas y otras partes similares, ni como lazos o hilos de coser.

Peligro de atragantamiento

A fin de evitar el peligro de atragantamiento, los asientos montados en una silla no deberán contener ninguna parte pequeña, tanto si está diseñada para que pueda quitarse con una herramienta como si no, que pudiera desprenderse con la fuerza que puede aplicar un niño y que sea lo suficientemente pequeña para caber enteramente en la boca de un niño.

Los materiales de relleno que representan un peligro de atragantamiento no deberán ser accesibles cuando se someten a la fuerza que puede aplicar un niño. Además, no deberán constituir un peligro de atragantamiento adicional debido al tamaño de los elementos que contienen o a que estos elementos lleguen a ser lo suficientemente pequeños o accesibles cuando se someten a la fuerza que puede aplicar un niño.

Peligro de ingestión

A fin de evitar el peligro de ingestión, los asientos montados en una silla no deberán contener partes separadas o pequeñas que puedan desprenderse con la fuerza que puede aplicar un niño y que puedan pasar a través del esófago del niño. En ningún caso podrán utilizarse superficies ni materiales tóxicos.

Peligro de asfixia

Los asientos montados en una silla no deberán tener ninguna calcomanía de plástico que un niño pudiera agarrar y que pudiera desprenderse con la fuerza que puede aplicar un niño. Tampoco deberán tener ningún revestimiento impermeable que pudiera cubrir la boca y la nariz de un niño y constituir, de esta manera, un peligro de asfixia.

Peligro que representan los bordes, las esquinas y las partes salientes

Todos los bordes accesibles, las esquinas y las partes salientes del asiento montado en una silla deberán redondearse y no deberán presentar rebabas ni bordes cortantes.

Superficies

Todas las superficies, en la medida en que ello sea compatible con las funciones del asiento montado en una silla, deberán ser lo suficientemente lisas para evitar abrasiones, cortes, arañazos, rasguños, quemaduras u otras lesiones que pudieran producirse accidentalmente cuando se utiliza el asiento montado en una silla o debido al comportamiento de un niño.

Integridad estructural

El asiento montado en una silla no deberá derrumbarse ni mostrar ningún signo de daño o de deformación permanente que pueda perjudicar su seguridad y funcionamiento normal. Todos los mecanismos de ajuste de la altura del asiento montado en una silla deberán impedir que se cambie la posición de altura elegida debido a la tensión mecánica a la que está sometido el asiento durante un uso razonablemente previsible.

Sistema de sujeción de la silla

El sistema de sujeción de la silla deberá estar diseñado para fijar el asiento tanto al respaldo como a la superficie de la silla.

El sistema de sujeción de la silla, las correas, los puntos de anclaje y el sistema de sujeción no deberán romperse, aflojarse o desprenderse de su soporte debido a la tensión mecánica a la que están sometidos durante un uso razonablemente previsible.

Peligro que representa un tamaño inadecuado

En la información sobre el producto deberán especificarse las dimensiones adecuadas del asiento y del respaldo de las sillas a las que el producto está destinado.

1.3. Información sobre seguridad, manual del usuario y marcado

La información sobre seguridad deberá estar marcada en el producto e incluida en las instrucciones para el usuario.

La información sobre seguridad deberá presentarse en el idioma o los idiomas del país en el que se ofrece el asiento destinado a ser montado en una silla para la venta al detalle así como en pictogramas autoexplicativos. Todas las marcas deberán seguir siendo legibles y cualquier etiqueta utilizada para el marcado no deberá desprenderse con facilidad.

Información sobre seguridad

Deberá proporcionarse información esencial sobre seguridad de una manera clara y visible. Deberá estar claramente expuesta y permanecer visible después de fijar el asiento a la silla de adultos y antes de colocar al niño en dicho asiento. En la información deberá figurar la expresión «¡ADVERTENCIA!», así como incluir al menos los mensajes siguientes, o mensajes equivalentes:

- «No dejar nunca al niño desatendido».
- «Utilizar siempre los sistemas de retención del niño y de sujeción de la silla».
- «Verificar siempre la seguridad y la estabilidad del asiento montado en la silla antes de la utilización».
- «Este producto está destinado a niños de hasta 36 meses de edad, con un peso máximo de 15 kg, que son capaces de sentarse por sí mismos».

Información para la compra

El consumidor deberá poder ver claramente la información para la compra en el punto de venta. Deberá contener al menos lo siguiente, tanto por escrito como en pictogramas autoexplicativos:

- esta indicación u otra equivalente: «Este producto está destinado a niños de hasta 36 meses de edad, con un peso máximo de 15 kg, que son capaces de sentarse por sí mismos»,
- las dimensiones adecuadas de la silla de adultos, el asiento y el respaldo.

Manual del usuario

El asiento destinado a ser montado en una silla deberá disponer de un manual del usuario, que deberá contener lo siguiente:

- esta indicación u otra equivalente: «¡IMPORTANTE! CONSERVAR PARA POSTERIORES CONSULTAS»,
- instrucciones para un montaje y una utilización correctos y seguros del asiento destinado a ser montado en una silla,
- información sobre los tipos de sillas de adultos a los que puede y no puede fijarse el asiento destinado a ser montado en una silla.

En las advertencias del manual del usuario deberá figurar la expresión «¡ADVERTENCIA!», así como incluir al menos los mensajes siguientes, o mensajes equivalentes:

- «No dejar nunca al niño desatendido».
- «Utilizar siempre los sistemas de retención del niño y de sujeción de la silla».
- «Garantizar que el sistema de sujeción de la silla está correctamente instalado y ajustado antes de la utilización».
- «Verificar siempre la seguridad y la estabilidad del asiento montado en la silla antes de la utilización».

El manual del usuario también deberá incluir la siguiente información:

- esta indicación u otra equivalente: «Este producto está destinado a niños de hasta 36 meses de edad, con un peso máximo de 15 kg, que son capaces de sentarse por sí mismos»,
- las dimensiones adecuadas de la silla de adultos, el asiento y el respaldo,
- la indicación de que el asiento destinado a ser montado en una silla no debe utilizarse si falta alguna de sus partes, o bien se ha roto o se ha rasgado,
- la indicación de que no deben utilizarse accesorios o partes de sustitución diferentes de las aprobadas por el fabricante,
- recomendaciones sobre limpieza y mantenimiento.

2. SILLAS PARA NIÑOS

2.1. **Ámbito de aplicación**

Estos requisitos de seguridad se aplican a las sillas para niños destinadas a niños que son capaces de sentarse por sí mismos. Entre ellas se incluyen los taburetes, las sillas (formadas por las partes siguientes: patas, base del asiento y respaldo) y los sillones (formados por las partes siguientes: base del asiento, respaldo y reposabrazos) para uso en el interior y el exterior. También se incluyen las mecedoras y las sillas plegables. Los requisitos también se aplican a productos multifuncionales que pueden convertirse en sillas para niños, así como a sillas para niños equipadas con ruedas. Los productos que combinan la función de una silla para niños con otra función (por ejemplo el almacenamiento) también deben cumplir estos requisitos.

2.2. **Requisitos de seguridad**

Peligro de atrapamiento en huecos y aberturas

Las sillas para niños deberán estar diseñadas y fabricadas a fin de evitar que queden atrapados los miembros, los pies, las manos y, en la medida de lo posible, los dedos, en huecos y aberturas.

Las sillas plegables para niños deberán estar diseñadas y fabricadas a fin de evitar que queden atrapados los dedos.

Las sillas para niños no deberán ser tan pesadas como para que la cabeza o un miembro de un niño puedan quedar atrapados bajo ellas.

Peligro que representan las partes móviles

Una vez se ha montado la silla para niños para un uso normal de conformidad con las instrucciones del fabricante, no deberá haber ninguna parte móvil peligrosa.

Ruedecitas y ruedas

Las sillas para niños que estén equipadas con ruedas o ruedecitas deberán estar diseñadas para que no perjudiquen su estabilidad.

Peligro de caída

Las sillas para niños deberán ser lo suficientemente estables a fin de evitar su vuelco en todas las direcciones mientras el niño se encuentre en ellas.

Estabilidad

Las sillas para niños deberán ser estables.

Peligro de atragantamiento

A fin de evitar el peligro de atragantamiento, las sillas para niños no deberán contener partes pequeñas que puedan desprenderse con la fuerza que puede aplicar un niño y que quepan enteramente en la boca de un niño. Los materiales de relleno que constituyen peligros de atragantamiento no deberán ser accesibles cuando se someten a la fuerza que puede aplicar un niño. Además, no deberán constituir un peligro de atragantamiento adicional debido al tamaño de los elementos que contienen o a que estos elementos lleguen a ser lo suficientemente pequeños o accesibles cuando se someten a la fuerza que puede aplicar un niño.

Peligro de asfixia

Las sillas para niños no deberán tener ninguna calcomanía de plástico que pudiera desprenderse con la fuerza que puede aplicar un niño. Tampoco deberán tener ningún revestimiento impermeable que pudiera cubrir la boca y la nariz y constituir, de esta manera, un peligro de asfixia.

Peligro de ingestión

A fin de evitar el peligro de ingestión, las sillas para niños no deberán contener partes separadas o pequeñas que puedan desprenderse con la fuerza que puede aplicar un niño y que puedan pasar a través del esófago del niño. En ningún caso podrán utilizarse superficies ni materiales tóxicos.

Superficies

Todas las superficies, en la medida en que ello sea compatible con las funciones de la silla para niños, deberán ser lo suficientemente lisas para evitar abrasiones, cortes, arañazos, rasguños, quemaduras u otras lesiones que pudieran producirse accidentalmente cuando se utiliza la silla o debido al comportamiento de un niño.

Bordes peligrosos

Las sillas para niños no deberán tener puntos o bordes cortantes. Las esquinas y bordes accesibles deberán redondearse o achaflanarse. Tampoco deberán tener ninguna superficie puntiaguda o saliente con los que pueda pincharse el niño.

Integridad estructural

Las sillas para niños y sus componentes, tales como la base del asiento, el respaldo y las patas, deberán poder resistir la tensión mecánica a la que están sometidos durante un uso razonablemente previsible.

2.3. Información sobre seguridad

En las advertencias y las instrucciones de uso deberá indicarse a los padres o los cuidadores que las sillas para niños situadas bajo una ventana podrían ser utilizadas como escalón por un niño, que podría caerse por la ventana.

La información sobre seguridad deberá presentarse en el idioma o los idiomas del país en el que se ofrece la silla para niños a la venta al detalle así como en pictogramas autoexplicativos. Todas las marcas deberán seguir siendo legibles y cualquier etiqueta utilizada para el marcado no deberá desprenderse con facilidad.

3. TRONAS PARA NIÑOS

3.1. Ámbito de aplicación

Estos requisitos de seguridad se aplican a las tronas destinadas a niños que son capaces de sentarse por sí mismos, desde aproximadamente 6 meses hasta 36 meses de edad, con un peso máximo de 15 kg. En caso de que las tronas estén diseñadas para convertirse en sillas para niños, también deberán cumplir los requisitos de seguridad que se aplican a estas sillas.

Si hay partes de la trona que están diseñadas para ser desmontables (por ejemplo, una bandeja o un reposapiés), estos requisitos de seguridad se aplicarán a la trona con estas partes y sin ellas.

Los productos que tengan un valor lúdico significativo también deberán cumplir los requisitos de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, sobre la seguridad de los juguetes (por ejemplo, una trona que pueda convertirse en un caballito de balancín).

3.2. Requisitos de seguridad

Generalidades

Los tornillos de ensamblaje para fijación directa (por ejemplo, los tornillos autorroscantes) no deberán utilizarse para el ensamblaje de los componentes que estén diseñados para quitarse o aflojarse cuando se desmonte la trona con el fin de transportarla o guardarla.

Los bordes accesibles y las partes salientes deberán redondearse o achaflanarse, y no deberán presentar rebabas ni bordes cortantes.

Peligro de caída

A fin de evitar lesiones en caso de que el niño se levante y se caiga o se deslice fuera de la trona, esta deberá estar diseñada de manera que su sistema de retención evite que el niño se levante y se caiga o se deslice fuera de ella.

La trona deberá estar equipada con un sistema de retención que pueda ajustarse al tamaño del niño y deberá consistir, como mínimo, en un dispositivo de retención en la cintura y entre las piernas. No deberá poderse utilizar el sistema de retención sin utilizar el dispositivo de retención entre las piernas.

⁽¹⁾ DO L 170 de 30.6.2009, p. 1.

El sistema de retención, las correas, los puntos de anclaje y el sistema de sujeción no deberán romperse, aflojarse o desprenderse de su soporte como consecuencia de la fuerza interna y externa que puede aplicar un niño.

El diseño del sistema de retención deberá tener en cuenta todos los posibles movimientos del niño en la trona.

La altura del respaldo de la trona deberá ser la adecuada. También deberá ir equipada de reposabrazos que sean lo suficientemente altos para asegurar que un niño permanezca en la trona cuando se incline en cualquier dirección.

A fin de evitar las lesiones que podrían producirse si un niño empuja o presiona sus pies contra la mesa y hace que la trona caiga hacia atrás, deberá estar diseñada de manera que su estabilidad impida el peligro de caída.

Peligro de enredarse

No deberán existir cuerdas, cintas u otras partes similares (a excepción del sistema de retención) en las tronas que supongan un peligro de enredarse.

Peligro de atrapamiento en huecos y aberturas

Las tronas para niños deberán estar diseñadas y fabricadas de manera que se evite que cualquier parte del cuerpo de un niño quede atrapada.

Peligro que representan las partes móviles

A fin de evitar el riesgo de cizallamiento y aplastamiento, deben evitarse los puntos de cizalla y de compresión. Si no pueden evitarse los puntos de cizalla y de compresión por razones funcionales, deberán tomarse medidas adecuadas para garantizar que sean seguros.

Cualquier parte de la trona que pueda plegarse o extraerse deberá estar bloqueada de manera que un niño que utilice el producto, o bien otro niño, no pueda liberarla, ni un adulto pueda liberarla sin darse cuenta.

Mecanismos de bloqueo para tronas plegables

Deberán existir mecanismos de bloqueo para evitar que una trona se pliegue cuando un niño se encuentra en ella, así como cuando se coloca al niño y se le saca de ella.

A fin de evitar los peligros derivados de un uso incorrecto de la trona, el peso del niño que utiliza la trona deberá evitar que se pliegue, o al menos un mecanismo de bloqueo deberá ponerse en marcha automáticamente cuando se utiliza la trona.

Los niños no deberán poder liberar de manera involuntaria ni accionar los mecanismos de bloqueo.

Todo mecanismo de bloqueo deberá seguir funcionando adecuadamente cuando esté sometido a una tensión mecánica estática y dinámica durante un uso razonablemente previsible de la trona.

Peligro de atragantamiento

Ninguna parte que pueda desprenderse con la fuerza que puede aplicar un niño deberá ser lo suficientemente pequeña como para caber enteramente en la boca de un niño. Ningún componente que pueda sacarse sin utilizar una herramienta deberá caber enteramente en la boca de un niño. Los materiales de relleno que constituyen peligros de atragantamiento no deberán ser accesibles cuando se someten a la fuerza que puede aplicar un niño. Además, no deberán constituir un peligro de atragantamiento adicional debido al tamaño de los elementos que contienen o a que estos elementos lleguen a ser lo suficientemente pequeños o accesibles cuando se someten a la fuerza que puede aplicar un niño.

Sistema de retención

La trona deberá estar diseñada para mantener a los niños en la posición sentada así como evitar caídas cuando se levantan y pierden el equilibrio, utilizando un sistema de retención que incluya una retención de entrepierna y un componente horizontal, o bien mediante un arnés integral. Si la trona está equipada con un respaldo reclinable, deberá tener un arnés integral.

La tensión mecánica estática y dinámica durante un uso razonablemente previsible de la trona no deberá provocar daños permanentes que puedan perjudicar la seguridad y el funcionamiento normal de las retenciones de entrepierna, los cinturones de cintura y las correas del arnés integral.

Cuando una trona esté equipada con un arnés, o puntos de sujeción del cinturón, la tensión mecánica estática y dinámica, durante un uso razonablemente previsible de la trona, no deberá provocarles daños permanentes que puedan perjudicar su seguridad y su funcionamiento normal.

Si se suministra un arnés integral o un cinturón, deberá ser ajustable, y la tensión mecánica estática y dinámica, durante un uso razonablemente previsible de la trona, no deberá provocarle daños permanentes que puedan perjudicar su seguridad y su funcionamiento normal.

Protección lateral

La trona deberá estar equipada con reposabrazos laterales u otros medios de protección lateral.

Respaldo

La trona deberá ir equipada con un respaldo lo suficientemente alto como para garantizar que un niño permanezca en la trona cuando se incline en cualquier dirección.

Respaldo reclinable

El mecanismo que permite ajustar el respaldo de la trona no deberá desplazarse de una posición a otra cuando esté sometido a una tensión mecánica estática y dinámica durante un uso razonablemente previsible de la trona.

Ruedecitas y ruedas

Las tronas que estén equipadas con ruedas o ruedecitas deberán estar diseñadas para que no perjudiquen su estabilidad.

Integridad estructural

Las funciones de la trona no deberán verse perjudicadas cuando esté sometida a una tensión mecánica estática y dinámica durante un uso razonablemente previsible de la misma.

La trona no deberá derrumbarse y el mecanismo de bloqueo deberá seguir funcionando cuando esté sometida a una tensión mecánica estática y dinámica durante un uso razonablemente previsible de la misma.

Estabilidad

Si hay partes de la trona que están diseñadas para ser desmontables (por ejemplo, una bandeja o un reposapiés), los requisitos de estabilidad se aplicarán a la trona con estas partes y sin ellas.

Cuando la trona esté sometida a una tensión mecánica estática y dinámica durante un uso razonablemente previsible, no deberá volcar de lado, ni hacia atrás ni hacia adelante.

3.3. Información sobre seguridad, manual del usuario y marcado

Generalidades

La información sobre seguridad deberá presentarse en el idioma o los idiomas del país en el que se ofrece la trona a la venta al detalle así como en pictogramas autoexplicativos. Todas las marcas deberán seguir siendo legibles y cualquier etiqueta utilizada para el marcado no deberá desprenderse con facilidad durante un uso razonablemente previsible.

Información sobre seguridad

Deberá proporcionarse información sobre seguridad de una manera clara y visible, en la que deberá figurar la expresión «¡ADVERTENCIA!», así como incluir al menos los mensajes siguientes, o mensajes equivalentes:

- «No dejar nunca al niño desatendido».
- «Utilizar siempre el sistema de retención».
- «Verificar siempre la seguridad y la estabilidad de la trona antes de la utilización».

Información para la compra

El consumidor deberá poder ver claramente la información para la compra en el punto de venta. La información deberá contener al menos la indicación siguiente, o una equivalente, tanto por escrito como en pictogramas autoexplicativos: «Este producto está destinado a niños de hasta 36 meses de edad, con un peso máximo de 15 kg, que son capaces de sentarse por sí mismos». Deberá proporcionarse información adicional sobre seguridad en caso de que el producto pueda alterarse, bien para ser utilizado como juguete o para convertirse en una silla para niños, que pueda ajustarse para que lo utilice un niño en las diferentes fases de desarrollo (es decir, que pueda «crecer con el niño»).

Marcado

Las tronas deberán estar permanentemente marcadas con la advertencia siguiente, o una equivalente: «¡ADVERTENCIA! NO DEJAR AL NIÑO DESATENDIDO». Deberá utilizarse un pictograma adecuado junto con la advertencia.

Manual del usuario

En el manual del usuario deberán presentarse instrucciones para la utilización de la trona, que deberán estar etiquetadas con la indicación «¡IMPORTANTE! CONSERVAR PARA POSTERIORES CONSULTAS» o una indicación equivalente.

Las instrucciones deberán contener las advertencias siguientes, o equivalentes, con la expresión «¡ADVERTENCIA!»:

- «No dejar al niño desatendido».
- «No utilizar la trona a menos que todos sus componentes estén correctamente fijados y ajustados».

El manual del usuario también deberá incluir las advertencias siguientes:

- asegurarse de que el arnés se fija correctamente,
- tener en cuenta los riesgos derivados de la presencia de fuego u otras fuentes de fuerte calor, como calefactores eléctricos o fuegos de gas, etc., en las proximidades de la trona.

En el manual del usuario deberá proporcionarse la siguiente información sobre seguridad:

- un esquema de montaje, una lista y/o la descripción de todas las piezas y herramientas necesarias para el montaje de la trona y un diagrama de los tornillos y otros mecanismos de bloqueo,
- la indicación de que no se utilice la trona hasta que el niño pueda mantenerse sentado sin ayuda,
- la indicación de que no se utilice la trona si falta alguna de sus piezas o está rota,
- recomendaciones sobre limpieza y mantenimiento.

4. TRONAS DE MESA

4.1. **Ámbito de aplicación**

Estos requisitos de seguridad se aplican a las tronas de mesa destinadas a niños que puedan sentarse por sí mismos (a partir de 6 meses de edad) y que pesen hasta 15 kg.

4.2. **Requisitos de seguridad**

Generalidades

La trona de mesa, cuando esté montada para ser utilizada, deberá estar construida de forma que se evite cualquier riesgo de pellizcamiento, corte u otro daño tanto al niño como al cuidador.

Peligro de atrapamiento en huecos y aberturas

Para evitar atrapamientos, las tronas de mesa no deberán tener tubos con finales abiertos, ni incluir huecos o aberturas que pudieran provocar lesiones a un niño.

El diseño de las tronas de mesa deberá evitar que el niño se caiga a través de huecos y aberturas.

Peligro que representan los bordes, las esquinas y las partes salientes

Todos los bordes accesibles, las esquinas y las partes salientes de la trona de mesa deberán redondearse y achaflanarse, y no deberán presentar rebabas ni bordes cortantes.

Peligro de atragantamiento

A fin de evitar el peligro de atragantamiento, las tronas no deberán contener ninguna parte pequeña, tanto si está diseñada para que pueda quitarse con una herramienta como si no, que pudiera desprenderse con la fuerza que puede aplicar un niño y que sea lo suficientemente pequeña para caber enteramente en la boca de un niño.

Los materiales de relleno que constituyen peligro de atragantamiento no deberán ser accesibles cuando se someten a la fuerza que puede aplicar un niño. Además, no deberán constituir un peligro de atragantamiento adicional debido al tamaño de los elementos que contienen o a que estos elementos se conviertan en lo suficientemente pequeños o accesibles cuando se someten a la fuerza que puede aplicar un niño.

Peligro de ingestión

A fin de evitar el peligro de ingestión como consecuencia de un uso incorrecto de la trona de mesa, esta no deberá contener partes pequeñas o separadas que puedan desprenderse con la fuerza que puede aplicar un niño y que puedan pasar a través del esófago del niño.

Peligro de asfixia

Las tronas no deberán tener ninguna calcomanía de plástico que un niño pudiera agarrar y que pudiera desprenderse con la fuerza que puede aplicar un niño. Tampoco deberán tener ningún revestimiento impermeable que pudiera cubrir la boca y la nariz de un niño y constituir, de esta manera, un peligro de asfixia.

Tornillos autorroscantes

Los tornillos de ensamblaje (por ejemplo, los tornillos autorroscantes) no deberán utilizarse para el ensamblaje de los componentes que estén diseñados para quitarse o aflojarse cuando se desmonte la trona de mesa con el fin de transportarla o guardarla.

Peligro que representan las partes móviles

Una vez se ha fijado la trona de mesa para un uso normal de conformidad con las instrucciones del fabricante, no deberá haber ninguna parte móvil peligrosa.

Peligro de caída

A fin de evitar lesiones en caso de que el niño se levante y se caiga o se deslice fuera de la trona de mesa, esta deberá estar diseñada de manera que su sistema de retención evite que el niño se levante y se caiga o se deslice fuera de ella.

La trona de mesa deberá estar equipada con un sistema de retención que pueda ajustarse al tamaño del niño y deberá consistir, como mínimo, en un dispositivo de retención en la cintura y entre las piernas. No deberá poderse utilizar el sistema de retención sin utilizar el dispositivo de retención entre las piernas.

El sistema de retención, las correas, los puntos de anclaje y el sistema de sujeción no deberán romperse, aflojarse o desprenderse de su soporte como consecuencia de la fuerza interna y externa que puede aplicar un niño.

El diseño del sistema de retención deberá tener en cuenta todos los posibles movimientos del niño en la trona de mesa.

Cuando esté montado para ser utilizado, la altura del respaldo de la trona de mesa deberá ser apropiada. También deberá ir equipada de reposabrazos que sean lo suficientemente altos para asegurar que un niño permanezca en la trona cuando se incline en cualquier dirección.

Reposapiés

No deberá ir provista de reposapiés.

Asientos desmontables

En caso de que pueda desmontarse el asiento del chasis, los dispositivos de fijación para el anclaje del asiento al chasis deberán estar diseñados de tal forma que prevengan una separación accidental entre el asiento y el chasis.

El asiento deberá permanecer fijado al chasis cuando esté sometido a una tensión mecánica durante un uso razonablemente previsible de la trona de mesa.

Integridad estructural

La tensión mecánica estática y dinámica durante un uso razonablemente previsible de la trona de mesa no deberá provocar daños permanentes que puedan perjudicar la seguridad y el funcionamiento normal de la misma.

Soporte del anclaje

El soporte del anclaje deberá garantizar que la trona de mesa, cuando esté sujeta a la superficie de soporte, no se mueva durante un uso razonablemente previsible. El anclaje de la trona de mesa deberá resistir a los saltos que pueda dar el niño.

Estabilidad

Las tronas de mesa no deberán plegarse ni volcarse cuando se les aplique la tensión mecánica estática y dinámica a la que se ven sometidas durante un uso razonablemente previsible.

4.3. Información sobre seguridad, manual del usuario y marcado

Generalidades

La información sobre seguridad deberá estar marcada en el producto e incluida en las instrucciones para el usuario.

La información sobre seguridad deberá presentarse en el idioma o los idiomas del país en el que se ofrece la trona de mesa para la venta al detalle así como en pictogramas autoexplicativos. Todas las marcas deberán seguir siendo legibles y cualquier etiqueta utilizada para el marcado no deberá desprenderse con facilidad.

Información para la compra

El consumidor deberá poder ver claramente la información para la compra en el punto de venta. La información deberá contener al menos lo siguiente, tanto por escrito como en pictogramas autoexplicativos:

- esta declaración u otra equivalente: «Este producto está destinado a niños que pesen un máximo de 15 kg y puedan sentarse por sí mismos»,
- las dimensiones adecuadas de la superficie de soporte a la que puede fijarse la trona de mesa.

También deberá facilitarse la información siguiente:

- «Esta trona de mesa no es adecuada para su uso en todas las mesas. No utilizar en mesas cubiertas con cristal, mesas con el tablero superior sin fijar, mesas abatibles de bisagras, mesas con un único pedestal, mesas de juego o mesas de camping».

Marcado

La trona de mesa deberá marcarse de forma visible y permanente de acuerdo con lo siguiente:

- la indicación «¡ADVERTENCIA! No dejar nunca al niño desatendido» deberá ser visible cuando la trona de mesa esté montada para utilizarse,
- la indicación «¡ADVERTENCIA! Utilizar siempre los sistemas de retención del niño y de sujeción a la mesa»,
- la indicación «¡ADVERTENCIA! Verificar siempre la seguridad y la estabilidad de la trona de mesa antes de la utilización»,
- la indicación «Peso máximo: 15 kg».

Manual del usuario

En el manual del usuario deberán suministrarse instrucciones relativas al montaje correcto y seguro y al uso de la trona de mesa. Estas instrucciones deberán ser precisas y no ambiguas, y deberán incluir al menos las indicaciones siguientes, u otras equivalentes:

- «Leer las instrucciones detenidamente antes de su uso y mantenerlas para futuras consultas. Su hijo puede resultar herido si no sigue las instrucciones».
- «La trona de mesa no es apropiada para niños que no puedan sentarse por sí mismos».
- «¡ADVERTENCIA! No dejar nunca al niño desatendido».
- «Utilizar siempre los sistemas de retención del niño y de sujeción a la mesa».
- «Verificar siempre la seguridad y la estabilidad de la trona de mesa antes de la utilización».
- «Esta trona de mesa no es adecuada para su uso en todas las mesas. No utilizar en mesas cubiertas con cristal, mesas con el tablero superior sin fijar, mesas abatibles de bisagras, mesas con un único pedestal, mesas de juego o mesas de camping».
- «Verificar que la mesa no volcará cuando la trona de mesa, fijada a esta, esté en uso».
- «No utilizar telas que cubran la mesa u otros objetos sobre la superficie de soporte que puedan interferir en el correcto funcionamiento de los elementos de anclaje. Mantener la estructura de la mesa y la superficie limpias y secas».
- «La trona de mesa no deberá ser utilizada por niños que pesen más de 15 kg».
- «Rutinariamente verificar cualquier tornillo de presión y reapretarlo si fuera necesario».
- «¡ADVERTENCIA! No utilizar la trona de mesa si cualquier componente está roto o se ha perdido».
- «No utilizar recambios distintos de los autorizados por el fabricante o distribuidor».
- «No fijar la trona de mesa allí donde el niño pueda empujarse utilizando sus pies contra una parte de la mesa, otra silla o cualquier otra estructura que pudiera ocasionar que la trona de mesa se saliese de la mesa».

Deberán especificarse las dimensiones apropiadas de la superficie de soporte.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2013

por la que se fija la fecha de entrada en funcionamiento del Sistema de Información de Visados (VIS) en una cuarta y una quinta región

(2013/122/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 48, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión de Ejecución 2012/274/UE de la Comisión, de 24 de abril de 2012, por la que se determina el segundo grupo de regiones para la puesta en marcha del Sistema de Información de Visados (VIS) ⁽²⁾, la cuarta región en que debe iniciarse la recogida y transmisión de datos al VIS para todas las solicitudes de visado comprende Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Liberia, Malí, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo; y la quinta región comprende Burundi, Camerún, República Centroafricana, Chad, Congo, República Democrática del Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, Ruanda y Santo Tomé y Príncipe.
- (2) Los Estados miembros han notificado a la Comisión que han adoptado las disposiciones técnicas y jurídicas necesarias para recoger y transmitir al VIS los datos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Reglamento VIS para todas las solicitudes de ambas regiones, incluidas disposiciones de recogida o transmisión de datos en nombre de otro Estado miembro.
- (3) Cumplida, pues, la condición dispuesta en la frase primera del artículo 48, apartado 3, del Reglamento VIS, procede fijar la fecha de puesta en marcha del VIS en una cuarta y una quinta región.
- (4) Habida cuenta de la necesidad de fijar la fecha de puesta en marcha del VIS en el futuro inmediato, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (5) Dado que el Reglamento VIS constituye un desarrollo del acervo de Schengen, Dinamarca ha notificado la aplica-

ción del Reglamento VIS en su ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Por tanto, Dinamarca está obligada por el Derecho internacional a aplicar la presente Decisión.

- (6) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽³⁾. Por tanto, el Reino Unido no está obligado por la presente Decisión ni sujeto a su aplicación.
- (7) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁴⁾. Por tanto, Irlanda no está obligada por la presente Decisión ni sujeta a su aplicación.
- (8) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁵⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽⁶⁾, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.
- (9) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁷⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.⁽²⁾ DO L 134 de 24.5.2012, p. 20.⁽³⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.⁽⁶⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.⁽⁷⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.⁽⁸⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

- (10) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la adhesión de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽¹⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo ⁽²⁾.
- (11) Por lo que respecta a Chipre, la presente Decisión constituye un acto que constituye un desarrollo del acervo de Schengen, o se relaciona de algún modo con él, a tenor del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.
- (12) Por lo que respecta a Bulgaria y Rumanía, la presente Decisión constituye un acto que constituye un desarrollo del acervo de Schengen, o se relaciona de algún modo con él, a tenor del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Sistema de Información de Visados entrará en funcionamiento en las regiones cuarta y quinta determinadas por la Decisión de Ejecución 2012/274/UE el 14 de marzo de 2013.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

